ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE A. FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

Enejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Retauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5996, que modifica el Art.2 de la Ley No.5893, del 10 de mayo de 1962, sobre el Consejo Nacional de Educación.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5996

CONSIDERANDO: que el Consejo Nacional de Educación debe estar compuesto, además de los miembros que figuran actualmente en la Ley No. 5893 del 10 de mayo de 1962, por representantes de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, de los Colegios privados y de las Asociaciones Estudiantiles;

CONSIDERANDO: que con esta medida se completaría el cuadro de los sectores que deben estar representandos en dicho organismo para mejor cumplimiento de sus funciones;

VISTA la Ley No. 5893 del 10 de mayo de 1962;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 2 de la Ley 5893 del 10 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija así:

Artículo 2.- El Consejo de Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Estado, como Vicepresidente;

c) Los Directores General de Educación , Primaria Urbana; Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física y Deportes;; Campaña Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, y Servicio Médico Escolar;

d) Tres representantes de la Federación de Asociaciones de Maestros;

e) Un representantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y uno de la Iglesia Católica, que representará a los Colegios dependientes de la Autoridad Eclesiástica;

f) Un representante de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela

g) Un representante de los Colegios privados;

h) Un representante de las Asociaciones Estudiantiles;

Párrafo: el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresdiente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.